

**MINISTERIO DE TRANSPORTE****DECRETO NÚMERO****DE 2024**

Por el cual se sustituye el Título 4 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1079 de 2015, Único Reglamentario del Sector Transporte

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA**

En uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política, el artículo 1 de la Ley 76 de 1920, los numerales 2 y 6 del artículo 3 de la Ley 105 de 1993 y los artículos 6, 11, y 19 de la Ley 336 de 1996, y

**CONSIDERANDO**

Que el artículo 24 de la Constitución Política establece que todo colombiano, con las limitaciones que establezca la ley, tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional.

Que el inciso 1 del artículo 333 de la Constitución Política establece que la actividad económica y la iniciativa privada son libres dentro de los límites del bien común, y que, para su ejercicio, nadie podrá exigir permisos previos ni requisitos, sin autorización de la ley.

Que el artículo 365 de la Constitución Política señala que los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado por lo que es su deber asegurar su prestación eficiente. Igualmente, indica que los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la ley y podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares. No obstante, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios.

Que el literal b) del artículo 2 y el inciso 1 del numeral 2 del artículo 3 de la Ley 105 de 1993 *“Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias y recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones”* establecen que corresponde al Estado la planeación, el control, la regulación y la vigilancia del transporte y de las actividades a él vinculadas, para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad.

Que el artículo 4 de la Ley 336 de 1996 *“Por la cual se adopta el Estatuto Nacional de Transporte”*, prescribe que el transporte gozará de especial protección estatal y estará sometido a las condiciones y beneficios establecidos por las disposiciones reguladoras de la materia, y como servicio público, continuará bajo la dirección, regulación y control del Estado, sin perjuicio de que su prestación pueda ser encomendada a los particulares.

Que el artículo 5 de la citada ley, le otorga la calidad de servicio público esencial al transporte, lo cual implica que se encuentra sometido a la regulación del Estado para garantizar la prestación del servicio y la protección de los usuarios, de conformidad a los derechos y obligaciones que señale el reglamento para cada modo.

Continuación del Decreto *“Por el cual se sustituye el Título 4 de la Parte 2 del Libro 2 Decreto 1079 de 2015, Único Reglamentario del Sector Transporte”*.

---

Que el artículo 8 de la Ley 336 de 1996, dispone que, bajo la suprema dirección y tutela administrativa del Gobierno Nacional a través del Ministerio de Transporte, las autoridades que conforman el sector y el sistema de transporte serán las encargadas de la organización, vigilancia y control de la actividad transportadora dentro de su jurisdicción y ejercerán sus funciones con base en los criterios de colaboración y armonía propios de su pertenencia al orden estatal.

Que el inciso 1 del artículo 9 de la citada ley establece que el servicio público de transporte se prestará por empresas, personas naturales o jurídicas, legalmente constituidas de acuerdo con las disposiciones colombianas y debidamente habilitadas por la autoridad de transporte competente.

Que el artículo 12 de la citada ley señala que para la habilitación de las empresas de transporte deberá tenerse en cuenta, condiciones de carácter técnico, condiciones sobre seguridad y condiciones relacionadas con la capacidad financiera y el origen de los recursos.

Que el artículo 16 de la Ley 336 de 1996 dispone que la prestación del servicio público de transporte estará sujeta a la habilitación y a la expedición de un permiso o a la celebración de un contrato de concesión u operación.

Que el artículo 80 de la Ley 336 de 1996, determina que el modo de Transporte Ferroviario, además de ser un servicio público esencial, se regula por las normas estipuladas en esta ley y las normas especiales sobre la materia.

Que en la Ley 2294 de 2023 *“Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026 “Colombia Potencia Mundial de la Vida”*, se priorizan los sistemas ferroviarios, en cabeza del Ministerio de Transporte, por lo que le corresponde la planeación en el Sector.

Que el artículo 238 de la ley ibidem, establece que, la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI, podrá administrar aquellos corredores de la Red Férrea Nacional que sean priorizados por el Ministerio de Transporte en coordinación con la Unidad de Planeación de Infraestructura de Transporte – UPIT, de acuerdo con los documentos de planeación del Sector. Para tal efecto, la ANI podrá suscribir cualquier tipo de contrato estatal conforme a lo dispuesto en el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública o la norma que la modifique, adicione o sustituya con el fin de garantizar, entre otras, la debida administración, operación, mantenimiento, vigilancia y las condiciones de seguridad de la Infraestructura Ferroviaria y/o la prestación del Servicio Público de Transporte Ferroviario.

Que para garantizar el acceso libre a la Red Ferroviaria Nacional se requiere obtener la habilitación y contar con el permiso de operación, que corresponde al Ministerio de Transporte otorgar, para la prestación del servicio público de transporte ferroviario en las modalidades de pasajeros, carga y mixto.

Que el Decreto 3110 de 1997 *“Por el cual se reglamenta la habilitación y prestación del servicio público de transporte ferroviario”* reglamenta la habilitación y el permiso de operación, los cuales corresponde al Ministerio de Transporte otorgar para la prestación del Servicio Público de Transporte Ferroviario, y de esa manera, garantizar el acceso libre a la Red Ferroviaria Nacional.

Continuación del Decreto “Por el cual se sustituye el Título 4 de la Parte 2 del Libro 2 Decreto 1079 de 2015, Único Reglamentario del Sector Transporte”.

Que el Decreto 1079 de 2015 “Único Reglamentario del Sector Transporte”, compila las normas de carácter reglamentario que rigen el sector transporte, entre las cuales, se incluyeron las contenidas en el Decreto 3110 de 1997, en el Título 4 de la Parte 2 del Libro 2 del referido decreto, las cuales fueron gestionadas hace más de 25 años, momento en el cual la prestación del servicio de transporte ferroviario en Colombia obedecía a una dinámica completamente diferente a la actual.

Que el Plan Maestro Ferroviario, es un instrumento de política pública para la reactivación y consolidación de la operación ferroviaria en el país, orientando a la definición del marco institucional, normativo y regulatorio que permitirá estructurar proyectos ferroviarios bajo estándares de sostenibilidad, rentabilidad y competitividad del modo ferroviario en el largo plazo.

Que mediante el presente decreto, se actualizan las disposiciones del transporte ferroviario con el fin de garantizar un servicio eficiente, con cobertura, seguro, oportuno y económico, bajo los criterios básicos de cumplimiento de los principios rectores del transporte, para ello, se establecen los requisitos exigibles para el trámite de habilitación y el permiso de operación, así mismo, se determinan las modalidades para el modo, las pólizas de seguro y los aspectos generales en la operación y en la prestación del servicio que las empresas ferroviarias interesadas en prestar el servicio de transporte deben observar, permitiendo de esa forma, brindar claridad en el procedimiento para la habilitación de la empresa transporte y en el permiso de operación para la prestación del servicio en el modo.

Que en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 3 y 8 de la Ley 1437 de 2011, y el artículo 2.1.2.1.14. del Decreto 1081 de 2015, Único Reglamentario Sector Presidencia de la República, el Decreto fue publicado en la página web del Ministerio de Transporte desde el \_\_ de \_\_\_\_\_ hasta el \_\_ de \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ y las observaciones que se recibieron sobre el mismo fueron analizadas y atendidas en matriz de observaciones.

Que, en mérito de lo expuesto,

**DECRETA**

**Artículo 1.** Sustitúyase el Título 4 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1079 de 2015, Único Reglamentario del Sector Transporte, el cual quedará así:

**TÍTULO 4.**

**TRANSPORTE FERROVIARIO**

**CAPÍTULO 1.**

**Disposiciones Generales**

**Artículo 2.2.4.1.1. Objeto.** El presente Título tiene como objeto reglamentar la prestación del servicio público de transporte ferroviario de pasajeros, carga y mixto en todo el territorio nacional.

**Artículo 2.2.4.1.2. Principios.** El presente Título se regirá por los principios establecidos en la Constitución Política de 1991, la Ley 105 de 1993 y la Ley 336 de 1996 o aquellas que las modifiquen, adicionen o sustituyan, como también los demás que permitan un servicio eficiente; con suficiente cobertura, oportuno y económico; la protección al usuario y la prevalencia del interés general sobre el particular.

Continuación del Decreto *“Por el cual se sustituye el Título 4 de la Parte 2 del Libro 2 Decreto 1079 de 2015, Único Reglamentario del Sector Transporte”*.

---

**Artículo 2.2.4.1.3. Ámbito de aplicación.** Las disposiciones contenidas en el presente Título se aplicarán integralmente a la prestación del servicio público de transporte ferroviario en todo el territorio nacional, de acuerdo con lo establecido en las Leyes 105 de 1993 y 336 de 1996, o aquellas que las modifiquen, adicionen o sustituyan.

**Parágrafo 1.** Sin perjuicio de lo establecido en el presente artículo, el transporte ferroviario internacional deberá cumplir con los términos y condiciones previstos en los tratados, convenios, acuerdos y prácticas, celebrados o acogidos por el país, para tal efecto, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 105 de 1995 y Ley 336 de 1996 o las normas que las modifiquen, adicionen o sustituyan.

**Parágrafo 2.** El servicio de transporte privado ferroviario de acuerdo con lo estipulado en el artículo 5 de la Ley 336 de 1996 o la norma que la modifique, adiciona o sustituya, deberá cumplir con las disposiciones establecidas en el presente Título relacionadas con las condiciones de seguridad y de acceso a la Red Férrea Nacional.

**Artículo 2.2.4.1.4. Definiciones.** Para efectos de la interpretación y aplicación del presente Título deben tenerse en cuenta, además de las definiciones contenidas en las Leyes 105 de 1993 y 336 de 1996, las siguientes definiciones:

**Capacidad Ferroviaria:** La Capacidad Ferroviaria está determinada por el número máximo de trenes que pueden circular por un tramo del corredor ferroviario en condiciones de seguridad, en un período dado y que depende de factores como la cantidad de vías de cruzamiento para trenes y su longitud, la geometría de la línea, el emplazamiento y la capacidad puntual de las estaciones, el sistema de tracción, los sistemas de señalización y de control de tráfico, los períodos de mantenimiento, el plan de transporte u operación ferroviaria adoptado, el servicio de transporte ferroviario prestado y las características del material rodante, como la cantidad y el tipo de material rodante remolcado, con los cuales se define el potencial de la Infraestructura ferroviaria.

**Entidad Ejecutora de la Infraestructura Ferroviaria Nacional:** Entidad pública responsable de la estructuración y/o rehabilitación y/o construcción y/o mantenimiento y/o mejoramiento y/o administración y/u operación y/o explotación de la Infraestructura Ferroviaria Nacional que conforma la Red Férrea Nacional. Para este fin, esta entidad posee la competencia para realizar las actividades de las que es responsable, directamente o mediante la estructuración, adjudicación y celebración de contratos, entre otros, de concesión y/o asociaciones público-privadas y/o de obra y/o de administración de una(s) vía(s), corredor(es) ferroviarios(s) y nodo(s) de transferencia, junto con sus anexidades.

**Estación ferroviaria:** Lugar destinado para la prestación de los servicios ferroviarios de pasajeros, carga o mixto, conformado por las infraestructuras e instalaciones fijas habilitadas que permiten la operación de los servicios autorizados, estas pueden ser regionales, interurbanas, locales o terminales, esto en función de su configuración, los servicios que preste y la complejidad de su operación.

**Gestor o Administrador de la Infraestructura Ferroviaria Nacional:** Persona jurídica de derecho público o privado o estructuras plurales conformadas por personas jurídicas, responsables de llevar a cabo las labores de administración y/u operación y/o vigilancia y/o control de tráfico y/o construcción y/o rehabilitación y/o mejoramiento y/o mantenimiento y/o prestación del servicio público de transporte ferroviario de carga, pasajeros o mixto, de una(s) vía(s), corredor(es) ferroviarios(s) y/o nodo(s) de transferencia, junto con sus anexidades de la Red Férrea Nacional, bien en su calidad

Continuación del Decreto *“Por el cual se sustituye el Título 4 de la Parte 2 del Libro 2 Decreto 1079 de 2015, Único Reglamentario del Sector Transporte”*.

de Entidad Titular de la Infraestructura Ferroviaria Nacional o Entidad Ejecutora de la Infraestructura Ferroviaria Nacional o en virtud de un contrato, entre otros, de concesión y/o de obra y/o de administración.

**Homologación del material rodante:** Es el certificado de cumplimiento de un conjunto de normas técnicas, requisitos y condiciones en materia de seguridad, fiabilidad, compatibilidad técnica, salubridad, protección ambiental, de interoperabilidad, los cuales son verificados en el registro del material rodante ferroviario, esencial para garantizar que la infraestructura o el material rodante puedan operar de forma segura en la red ferroviaria.

**Material Rodante:** Vehículos tractivos y remolcados, diseñados y fabricados para circular sobre vías férreas, incluyendo los vehículos ferroviarios habilitados para las tareas de supervisión, reconocimiento, construcción y mantenimiento de la vía férrea y de sus instalaciones fijas.

**Modelo Operacional:** Programación de la operación de trenes, que debe contener, al menos, la siguiente información: longitud de los trenes a operar, especificación de la cantidad y tipo de carga a movilizar, estación origen, estación destino, días de la semana de operación, horarios de operación, estaciones de relevo de tripulación, estación de abastecimiento de combustible si es necesario, así como un capítulo que describa las simulaciones en donde se identifique la malla de circulación óptima, posibles conflictos operacionales y la solución óptima.

**Permiso de operación:** Es la autorización que otorga el Ministerio de Transporte o Autoridad Competente a las empresas que cuentan con la habilitación y que a su vez cumplen con los requisitos definidos para la prestación del servicio público de transporte ferroviario, de acuerdo con los artículos 16 y 17 de la Ley 336 de 1996 y al presente decreto.

**Servicio Público de Transporte ferroviario:** Es aquel destinado a satisfacer las necesidades generales de movilización de pasajeros y/o carga de un lugar a otro dentro de la red ferroviaria, en el material rodante homologado a cambio de un precio o tarifa, bajo la responsabilidad de una empresa legalmente constituida, habilitada en la modalidad correspondiente y con permiso de operación.

**Servicio Privado de Transporte ferroviario:** El servicio privado de transporte es aquel que tiende a satisfacer necesidades de movilización de personas o bienes, dentro del ámbito de las actividades exclusivas de las empresas.

**Surco Ferroviario:** Es la Capacidad Ferroviaria habilitada en un período dado para realizar un trayecto específico (origen-destino) dentro de la Red Férrea Nacional.

## CAPÍTULO 2.

### Autoridades Competentes

**Artículo 2.2.4.2.1. Autoridad competente.** La Autoridad de Transporte Ferroviaria será el Ministerio de Transporte, exceptuando lo establecido en el Título 6 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1079 de 2015, Servicio de transporte público masivo de pasajeros por metro, tren ligero, tranvía y tren-tram o aquella norma que lo modifique,

Continuación del Decreto "Por el cual se sustituye el Título 4 de la Parte 2 del Libro 2 Decreto 1079 de 2015, Único Reglamentario del Sector Transporte".

adición o sustituya, en los cuales serán los entes territoriales o administrativos debidamente autorizados por el Ministerio de Transporte.

**Parágrafo.** Le corresponde al Instituto Nacional de Vías - INVIAS y a la Agencia Nacional de Infraestructura - ANI, o a las entidades que hagan sus veces, ejecutar la política del Estado en esta materia sobre la Red Férrea Nacional de su respectiva competencia.

**Artículo 2.2.4.2.2. Control y vigilancia.** La inspección, vigilancia y control de la prestación del servicio de transporte ferroviario, su infraestructura y servicios conexos estará a cargo de la Superintendencia de Transporte o la entidad que haga sus veces.

### CAPÍTULO 3.

#### Servicio de Transporte Ferroviario

**Artículo 2.2.4.3.1. Prestación del servicio de transporte público:** Para la prestación del servicio público de transporte ferroviario, en cualquier modalidad, será necesario obtener las siguientes autorizaciones:

1. La habilitación como empresa de transporte, en la correspondiente modalidad de servicio público de transporte ferroviario.
2. Definición de la capacidad ferroviaria por la Entidad Ejecutora de la Infraestructura o la autoridad competente. Para la Red Férrea Nacional se realizará a través de la asignación de surcos ferroviarios en virtud de un acto administrativo o de un contrato, entre otros, de concesión y/o de obra y/o de administración otorgados por la Entidad Ejecutora de la Infraestructura Ferroviaria Nacional.
3. Contar con el respectivo permiso de operación para la prestación del servicio público de transporte ferroviario, de conformidad con las condiciones y procedimientos establecidos en el presente Decreto.

**Parágrafo.** La medición de la capacidad ferroviaria deberá realizarse por la Entidad Ejecutora de la Infraestructura. En el caso de la infraestructura ferroviaria a cargo de la Nación, será reglamentado a través de un método de simulación que sea diseñado a la medida de cada Infraestructura Ferroviaria con el fin de hacer asignaciones de Surcos Ferroviarios de forma correcta, eficiente y segura.

**Artículo 2.2.4.3.2. Modalidades del Servicio Público de Transporte Ferroviario.** Por la necesidad del transporte dentro de la red o corredor ferroviario, el servicio público de transporte ferroviario se clasifica en las siguientes modalidades:

1. **Servicio Público de Transporte Ferroviario de Pasajeros:** Es aquel transporte terrestre guiado sobre rieles, destinado a satisfacer las necesidades generales de movilización de pasajeros de un origen a un destino, en el ámbito urbano, suburbano o interurbano, empleando material rodante homologado, bajo la responsabilidad de una empresa legalmente constituida, habilitada en la modalidad correspondiente y con permiso de operación. En esta modalidad, se incluyen también los servicios a grupos específicos de personas que tengan una característica común y homogénea en su origen y destino, como estudiantes, turistas, empleados, personas en situación de discapacidad, que requieren de un servicio expreso.

Continuación del Decreto “Por el cual se sustituye el Título 4 de la Parte 2 del Libro 2 Decreto 1079 de 2015, Único Reglamentario del Sector Transporte”.

---

2. **Servicio Público de Transporte Ferroviario de Carga:** Es aquel transporte terrestre guiado sobre rieles, destinado a transportar carga general incluidas las mercancías peligrosas, de un origen a un destino o como parte de una cadena intermodal, empleando material rodante homologado, bajo la responsabilidad de una empresa legalmente constituida, habilitada en la modalidad correspondiente y con permiso de operación.
3. **Servicio Público de Transporte Ferroviario Mixto:** Es aquel transporte terrestre guiado sobre rieles destinado a trasladar simultáneamente mercancías y pasajeros de un origen a un destino, en la misma infraestructura ferroviaria, empleando material rodante homologado para cada uno de los servicios, bajo la responsabilidad de una empresa legalmente constituida, habilitada en la modalidad correspondiente y con permiso de operación.

**Artículo 2.2.4.3.3. Servicio de transporte privado.** Para el servicio de transporte privado, quien quiera acceder a la red Férrea Nacional, no se le exigirá la habilitación, ni el permiso de operación mencionados en el artículo 2.2.4.3.1., solo será necesario obtener la definición de la capacidad ferroviaria por la Entidad Ejecutora o la autoridad competente.

#### CAPÍTULO 4.

##### Habilitación

**Artículo 2.2.4.4.1. Habilitación.** La habilitación es la autorización que otorga el Ministerio de Transporte para prestar el servicio público de transporte ferroviario en cualquiera de sus modalidades, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en el presente capítulo.

La habilitación es intransferible a cualquier título, en consecuencia, los beneficiarios de ésta no podrán celebrar o ejecutar acto alguno que, de cualquier manera, implique que la actividad transportadora se desarrolle por persona diferente a la que le fue concedida, salvo los derechos sucesorales.

**Parágrafo.** Las empresas que estén habilitadas por el Ministerio de Transporte para prestar el servicio público de transporte ferroviario, en determinada modalidad, podrán solicitar la habilitación en cualquier otra modalidad, para lo cual deberá cumplir con los requisitos establecidos para la nueva modalidad.

**Artículo 2.2.4.4.2. Requisitos para obtener la Habilitación.** Para obtener la habilitación para la prestación del servicio público de transporte ferroviario, el interesado deberá acreditar ante el Ministerio de Transporte el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. Solicitud dirigida al Ministerio de Transporte suscrita por el representante legal, indicando la razón social de la empresa, la información del domicilio principal y de las sedes administrativas y operativas especificando la dirección, teléfono y correo electrónico, el número de matrícula mercantil y/o número de identificación tributaria - NIT, según corresponda. El Ministerio de Transporte consultará en el Registro Único Empresarial y Social – RUES: que el objeto social de la empresa incluya la prestación del servicio público de transporte ferroviario, que las facultades de quien ejerce la representación legal lo habiliten para la prestación del servicio de

Continuación del Decreto *“Por el cual se sustituye el Título 4 de la Parte 2 del Libro 2 Decreto 1079 de 2015, Único Reglamentario del Sector Transporte”*.

---

transporte, sin restricciones y el nombramiento del revisor fiscal, en caso que proceda.

2. La solicitud debe identificar la modalidad del servicio público de transporte ferroviario para la cual se solicita la habilitación, con las descripciones de las condiciones propias de los servicios en que se habilitará. El documento debe contener una breve descripción de la necesidad del servicio y el ámbito de operación, así como, los requerimientos en términos de equipos y material rodante y su tipo de vinculación a la empresa.
3. Reglamento interno de funcionamiento de la empresa, el cual debe contener la descripción de la estructura organizacional, las funciones de las áreas administrativa, operativa y de mantenimiento, incluyendo el respectivo organigrama, como también, la forma como estas áreas contribuyen en la prestación del servicio de transporte. Se debe anexar los perfiles profesionales responsables de las áreas operativa y de mantenimiento dentro de la empresa.
4. Los estados financieros deben estar acorde con la clasificación de grupos de la norma NIIF (Estado de Situación Financiera – Estado de Resultado Integral – Estado de Cambio en el Patrimonio – Estado de Flujo de Efectivo) , las Notas a los Estados Financieros y debidamente certificados por el representante legal de la empresa y el contador público de conformidad con el artículo 37 de la Ley 222 de 1995 o la norma que la modifique, adicione o sustituya.

En el evento en que la empresa requiera de un revisor fiscal, estos documentos deberán estar dictaminados acorde con lo establecido en el artículo 38 de la Ley 222 de 1995 o la norma que la modifique, adicione o sustituya., los anteriores documentos deben estar a corte 31 de diciembre del año anterior de la solicitud.

Los estados financieros deben demostrar un Capital Pagado o Patrimonio líquido no inferior a cinco mil Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes (5000) SMMLV. El salario mínimo mensual legal vigente al que se hace referencia es el del periodo de los estados financieros presentados.

5. Declaración de renta de la empresa solicitante, correspondiente a los dos últimos años gravables anteriores a la fecha de la solicitud, si por ley está obligada a presentarla.

Las empresas que se constituyan el mismo año de la solicitud de habilitación no tendrán que acreditar este requisito.

6. Certificación suscrita por el representante legal de la empresa, sobre el origen lícito de los recursos que se utilizarán para financiar la operación del servicio ferroviario. En esta certificación se especificará el nombre de los beneficiarios reales de las acciones o participaciones de la empresa en cuestión y el aporte de cada uno en el capital y en la deuda utilizadas para financiar la operación.
7. Documento que contenga la descripción de los programas del Sistema de Seguridad y Salud en el Trabajo y de capacitación del personal de la empresa que se van a implementar, de conformidad con lo establecido en el Decreto 1072 de 2015 - Único Reglamentario del Sector Trabajo, o la norma que la modifique, adicione o sustituya.



Continuación del Decreto *“Por el cual se sustituye el Título 4 de la Parte 2 del Libro 2 Decreto 1079 de 2015, Único Reglamentario del Sector Transporte”*.

8. Comprobante de la consignación por pago de los derechos de Habilitación de la empresa de transporte público en la respectiva modalidad.

**Parágrafo.** Para el caso de las empresas nuevas, podrán acreditar el numeral 4 del presente artículo con la presentación del estado de situación financiera inicial, notas de los estados financieros y la certificación de los estados financieros.

**2.2.4.4.3. Procedimiento de Habilitación.** La Subdirección de Transporte del Ministerio de Transporte o la dependencia que haga sus veces, evaluará la procedencia de la habilitación en un término no superior noventa (90) días calendario, contados a partir de la fecha de radicación de la solicitud. Si la solicitud cumple con los requisitos señalados en el artículo 2.2.4.4.2. del presente Decreto, se expedirá el acto administrativo otorgando la habilitación.

Cuando la Subdirección de Transporte del Ministerio de Transporte o la dependencia que haga sus veces, constate que la solicitud de habilitación está incompleta, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes. Una vez vencido el plazo sin que el solicitante aporte la información requerida, se configurará el desistimiento tácito y se aplicará el procedimiento establecido en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya.

**2.2.4.4.4. Vigencia de la Habilitación.** La habilitación será indefinida mientras subsistan las condiciones exigidas y acreditadas para su otorgamiento.

El Ministerio de Transporte y la Superintendencia de Transporte, en ejercicio de sus funciones de vigilancia y control a las empresas de servicio público de transporte ferroviario, podrán en cualquier momento, de oficio o a petición de parte, verificar el cumplimiento de las condiciones exigidas para el otorgamiento de la habilitación. En el evento que determine su incumplimiento, se procederá a aplicar el procedimiento sancionatorio establecido en la normativa vigente.

**Parágrafo 1.** En caso de transformación, fusión, escisión, incorporación o cambio de razón social, la empresa deberá informar esta situación al Ministerio de Transporte y a la Superintendencia de Transporte, con el objeto de efectuar las aclaraciones y/o modificaciones en los actos administrativos correspondientes.

**Parágrafo 2.** Durante la vigencia de la habilitación, la empresa de servicio público de transporte ferroviario podrá, en cualquier momento, solicitar al Ministerio de Transporte la cancelación voluntaria de la habilitación indicando las razones de la solicitud.

La Subdirección de Transporte del Ministerio de Transporte o la dependencia que haga sus veces, expedirá un acto administrativo de cancelación de habilitación, para lo cual mantendrá actualizado el Registro Nacional Ferroviario – RENFE.

**Artículo 2.2.4.4.5. Suministro de información.** Las empresas de transporte público ferroviario, deberán mantener a disposición del Ministerio de Transporte, la Superintendencia de Transporte y las demás autoridades de control, las estadísticas, libros y demás documentos que permitan verificar la información reportada y determinar el cumplimiento de la normativa vigente.

Continuación del Decreto *“Por el cual se sustituye el Título 4 de la Parte 2 del Libro 2 Decreto 1079 de 2015, Único Reglamentario del Sector Transporte”*.

---

## CAPÍTULO 5.

### Surcos Ferroviarios

**Artículo 2.2.4.5.1. Asignación de surcos ferroviarios.** La asignación de surcos ferroviarios en la Red Férrea Nacional es un trámite a cargo del Instituto Nacional de Vías - INVIAS y/o la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI, o las entidades que hagan sus veces como Entidades Ejecutoras de la Infraestructura Ferroviaria Nacional, según corresponda, de acuerdo con la reglamentación y las condiciones de tiempo, modo y lugar correspondientes al trámite, que para tal efecto expida el Ministerio de transporte como organismo rector del sector de transporte.

**Parágrafo 1.** Las asignaciones de surcos ferroviarios se otorgarán previo cumplimiento de la obligación de contar con la respectiva habilitación. Una vez el solicitante, cuente con la asignación de Surcos Ferroviarios, otorgados por medio de la expedición de un acto administrativo por parte de la Entidad Ejecutora de la Infraestructura Ferroviaria Nacional, deberá solicitar y obtener, ante el Ministerio de Transporte, la expedición del permiso de operación según lo dispuesto en el presente Decreto.

**Parágrafo 2.** La no obtención del permiso de operación dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha de expedición del acto administrativo de asignación de Surcos Ferroviarios, dará lugar a la pérdida de asignación del Surco Ferroviario.

**Parágrafo 3.** La Entidad Ejecutora de la Infraestructura Ferroviaria Nacional podrá asignar, en virtud de un contrato, entre otros, de concesión y/o de obra y/o de administración al contratista Gestor o Administrador de la Infraestructura Ferroviaria Nacional, Surcos Ferroviarios iniciales, mediante el respectivo contrato y en los términos allí establecidos, asociados al material rodante que el contratista debe operar en el marco del contrato.

## CAPÍTULO 6.

### Permiso de Operación

**Artículo 2.2.4.6.1. Permiso de operación.** El Ministerio de Transporte otorgará el permiso de operación de transporte ferroviario para prestar los servicios en cada una de las modalidades, una vez la empresa obtenga la habilitación, la definición de la capacidad ferroviaria o la asignación de Surcos Ferroviarios, según corresponda. Este permiso es revocable e intransferible y obliga a su beneficiario a cumplir lo autorizado bajo las condiciones en el establecidas.

**Parágrafo.** Cuando se evidencie la afectación en la debida prestación del servicio, la Superintendencia de Transporte dará aplicación al procedimiento y a las sanciones establecidas en el Capítulo IX del Título I de la Ley 336 de 1996 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya.

**Artículo 2.2.4.6.2. Requisitos para obtener el Permiso de Operación.** Para obtener el permiso de operación en el servicio público de transporte ferroviario, la empresa de transporte deberá acreditar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

Continuación del Decreto *“Por el cual se sustituye el Título 4 de la Parte 2 del Libro 2 Decreto 1079 de 2015, Único Reglamentario del Sector Transporte”*.

---

1. Solicitud dirigida al Ministerio de Transporte suscrita por el representante legal de la empresa para adelantar el trámite del permiso de operación en la modalidad habilitada.
2. Relación del personal que operará el material rodante, el cual deberá contar con la Licencia de tripulantes vigente conforme con lo establecido por el Ministerio de Transporte.
3. Programa de capacitación para los trabajadores de la empresa, de acuerdo con la estructura organizacional de quienes tengan a su cargo la administración, operación y mantenimiento del servicio público de transporte ferroviario, que deberá contener el cronograma de capacitación y como mínimo los temas de atención al usuario, revisión, mantenimiento y seguridad en la prestación del servicio.
4. Modelo operacional de la empresa, el cual indique la modalidad de servicio que realizará, las estaciones donde se prestará el servicio, días de la semana de operación, horarios de operación solicitados, estaciones de relevo de tripulación, estación de abastecimiento de combustible y las demás condiciones establecidas en la definición del presente Decreto, en correspondencia con las especificaciones del contrato de concesión y/o de obra y/o de administración mediante el cual se prestará el servicio.
5. Certificado con la descripción de las estaciones ferroviarias, adjuntando la ficha técnica de cada una, la cual deberá tener como mínimo, registro fotográfico, ubicación por dirección o nomenclatura, georreferenciación, tipo de uso, dimensiones, capacidad, restricciones, señalización y demás aspectos técnicos, que permitan evidenciar que el material rodante se ajusta a la infraestructura de las estaciones y la modalidad del servicio a operar, avalados por el profesional responsable del área de operaciones en la empresa.
6. Documento con la certificación y relación del material rodante como de los equipos con los que se prestará el servicio, este equipo podrá ser propio, de socios o de terceros por alquiler o leasing. Se debe incluir cada una de las fichas técnicas del equipo registrado: el tipo, marca del fabricante, modelo, capacidad, tipo de tecnología energética, año de fabricación y demás especificaciones técnicas que permiten su clara identificación, propietario y tipo de vinculación.
7. Certificado de compatibilidad entre el material rodante y la infraestructura ferroviaria, expedido por la Entidad Ejecutora de la Infraestructura Ferroviaria Nacional, autoridad competente, gestor o administrador y/o propietario de la infraestructura ferroviaria.
8. Copia de las pólizas de seguros establecidas en el Capítulo 7 del presente Título, junto con el respectivo paz y salvo, emitido por la aseguradora.
9. Documento con las actividades y cronograma para obtener las correspondientes certificaciones de la empresa en: ISO 9001, ISO 14001 e ISO 55001, con las últimas actualizaciones vigentes, en el cual se deberá incluir un calendario de las actividades que adelantarán durante los primeros dos (2) años, de forma tal, que para iniciar el tercer (3) año de operación y prestación del servicio de transporte la empresa allegue las certificaciones.

Continuación del Decreto "Por el cual se sustituye el Título 4 de la Parte 2 del Libro 2 Decreto 1079 de 2015, Único Reglamentario del Sector Transporte".

10. Programa de revisión y mantenimiento preventivo y correctivo, que desarrollará la empresa para los equipos con los cuales prestará el servicio, que como mínimo deberá contener un cronograma de inspección, revisión y mantenimiento, aplicando los procedimientos descritos para los equipos con los cuales prestará los servicios, a la luz de las fichas técnicas de los equipos, hoja de vida y de las normas nacionales e internacionales que aplique sobre la materia y de las necesidades del servicio de transporte ferroviario para el cual fue habilitada, avalados por el profesional responsable del área de mantenimiento en la empresa.
11. Documento con la descripción del sistema de comunicaciones para intercambio de información y certificación de compatibilidad de este.
12. Plan de Gestión de Riesgo de Empresas Públicas y Privadas para la modalidad de transporte de carga acorde con el artículo 42 de la Ley 1523 de 2012 y el literal 4.1 Transporte y Almacenamiento de Carga del artículo 2.3.1.5.1.2.2. del Decreto 2157 de 2017 o las normas que las adicionen, modifiquen o sustituyan.
13. Documento de cumplimiento a los requerimientos, normas y aspectos operacionales que fije el ente Gestor o Administrador de la Infraestructura Ferroviaria Nacional en cada tramo de la Red Férrea Nacional o la autoridad competente cuando sean otras redes o infraestructuras ferroviarias, frente al transporte de mercancías peligrosas. No obstante, el solicitante deberá anexar las normas internacionales para el transporte de mercancías por ferrocarril que le sean aplicables, conforme el tipo de material rodante con el que va a prestar el servicio.

**Parágrafo 1.** Para el servicio público de transporte ferroviario de pasajeros, la empresa habilitada en esta modalidad deberá presentar el cumplimiento de los requisitos de que trata el presente artículo con excepción del numeral 12 y 13. Para el transporte mixto y de carga, la empresa habilitada en estas modalidades deberá presentar el cumplimiento de todos los requisitos de que trata el presente artículo.

**Parágrafo 2.** En el caso en que la información suministrada en el artículo 2.2.4.4.2 del presente decreto presente alguna modificación que afecte las condiciones originales en que se otorga la habilitación, será necesario actualizarla en la solicitud para el permiso de operación.

**Parágrafo 3.** En el caso en que el interesado en solicitar el permiso de operación para prestar el servicio de transporte en la Red Férrea Nacional, haya obtenido previamente la asignación de surcos ferroviarios por la Entidad Ejecutora de la Infraestructura Ferroviaria Nacional, deberá remitir el acto administrativo o contrato de concesión y/o de obra y/o de administración mediante el cual se asignó el surco ferroviario, junto con los documentos solicitados en los numerales 1, 2, 3, 8, 9 y 12 Este último numeral, si el servicio de transporte es de carga o mixto.

**Artículo 2.2.4.6.3. Procedimiento de Expedición del Permiso de Operación.** Para obtener el permiso de operación para la prestación del servicio público de transporte ferroviario, el interesado deberá radicar ante el Ministerio de Transporte, a través de los medios dispuestos para tal efecto, los documentos que acrediten el cumplimiento de los requisitos señalados en el artículo anterior.

La Subdirección de Transporte del Ministerio de Transporte o la dependencia que haga sus veces, en un término de noventa (90) días calendario, contados a partir de la fecha de radicación de la solicitud respectiva, verificará el cumplimiento de los requisitos

Continuación del Decreto *“Por el cual se sustituye el Título 4 de la Parte 2 del Libro 2 Decreto 1079 de 2015, Único Reglamentario del Sector Transporte”*.

señalados en el artículo anterior y expedirá el acto administrativo otorgando el permiso en la(s) modalidad(es) que corresponda(n).

En caso de que la solicitud esté incompleta, requerirá al solicitante dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación, para que la complete en el término máximo de un (1) mes, prorrogable a solicitud del interesado hasta por un término igual. Una vez vencido el plazo indicado sin que el solicitante aporte la información requerida, se configurará el desistimiento tácito y se aplicará el procedimiento establecido en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya.

**Artículo 2.2.4.6.4. Vigencia del Permiso de Operación.** La Subdirección de Transporte del Ministerio de Transporte o la dependencia que haga sus veces, previa verificación y cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 2.2.4.6.2. del presente Decreto, procederá a otorgar el permiso de operación acorde con la vigencia concedida en (i) la asignación de surcos ferroviarios en virtud de un acto administrativo o de un contrato de concesión y/o de obra y/o de administración, o (ii) en la definición de la capacidad ferroviaria por parte de la autoridad competente, según corresponda. La vigencia se contará a partir de la fecha de ejecutoria de la resolución que otorga el permiso de operación.

**Parágrafo.** El permiso de operación para prestar el servicio público de transporte ferroviario de pasajeros, carga y mixto obliga al beneficiario a cumplir lo autorizado de manera permanente bajo las condiciones en él establecidas y por lo tanto, es susceptible de ser suspendido y/o revocado por el Ministerio de Transporte cuando la Superintendencia de Transporte, previo el cumplimiento del debido proceso, le notifique sobre el incumplimiento grave de las obligaciones legales o reglamentarias y que afectan la debida prestación del servicio, basada en actuaciones autónomas o verificaciones de cumplimiento realizadas a través de información aportadas por la entidad titular, ejecutora o el gestor o administrador de la infraestructura ferroviaria nacional, según corresponda.

**Artículo 2.2.4.6.5. Renovación del Permiso de Operación.** Para renovar el permiso de operación las empresas de servicio público de transporte ferroviario, con una antelación de sesenta (60) días calendario a su vencimiento, deberán presentar solicitud ante el Ministerio de Transporte a través de los medios que se establezcan para tal fin, acreditando los siguientes requisitos:

1. Solicitud dirigida al Ministerio de Transporte suscrita por el representante legal de la empresa para adelantar el trámite de renovación del permiso de operación en la modalidad habilitada.
2. Los documentos mencionados en el artículo 2.2.4.6.2 del presente Decreto que hayan perdido su vigencia al momento de solicitar la renovación.

La Subdirección de Transporte del Ministerio de Transporte o la dependencia que haga sus veces, dentro del término de treinta (30) días calendario, contados a partir de la fecha de radicación de la solicitud respectiva, renovará el permiso de operación en las diferentes modalidades, mediante resolución motivada.

En caso de que la solicitud esté incompleta, se requerirá al solicitante dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación, para que la complete en el término máximo de un (1) mes, prorrogable a solicitud del interesado hasta por un término igual.

Continuación del Decreto “*Por el cual se sustituye el Título 4 de la Parte 2 del Libro 2 Decreto 1079 de 2015, Único Reglamentario del Sector Transporte*”.

Una vez vencido el plazo indicado sin que el solicitante aporte la información requerida, se configurará el desistimiento tácito y se aplicará el procedimiento establecido en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya.

**Parágrafo.** Para el caso en que las condiciones originalmente otorgadas para la operación del transporte público ferroviario requieran modificación, el interesado deberá allegar al Ministerio de Transporte los documentos que la sustenten para la expedición del acto administrativo modificadorio.

## CAPÍTULO 7

### Seguros

**Artículo. 2.2.4.7.1. Pólizas.** Las empresas de servicio público de transporte ferroviario para prestar el servicio deberán contratar con una compañía de seguros autorizada por la Superintendencia Financiera o quien haga sus veces, los siguientes seguros que las ampare contra los riesgos inherentes a la actividad transportadora, así:

1. Las empresas de servicio público de transporte ferroviario en las modalidades de pasajeros, carga y mixto deberán adquirir y presentar una póliza de responsabilidad civil contractual que ampare a las personas durante la prestación del servicio, la cual deberá cubrir al menos los siguientes riesgos y montos asegurados por persona y evento:
  - a. **Muerte:** cien salarios mínimos mensuales legales vigentes (100) SMMLV.
  - b. **Incapacidad permanente:** cincuenta salarios mínimos mensuales legales vigentes (50) SMMLV.
  - c. **Incapacidad temporal:** cincuenta salarios mínimos mensuales legales vigentes (50) SMMLV.
  - d. **Gastos médicos, quirúrgicos, farmacéuticos y hospitalarios:** cincuenta salarios mínimos mensuales legales vigentes (50) SMMLV.
  - e. **Gastos funerarios:** diez salarios mínimos mensuales legales vigentes (10) SMMLV.
  
2. Las empresas de servicio público de transporte ferroviario en las modalidades de pasajeros, carga y mixto deberán adquirir y presentar una póliza de responsabilidad civil extracontractual que ampare al menos los siguientes riesgos y montos asegurados por persona y evento:
  - a. **Muerte, lesiones, a una o más personas:** cien salarios mínimos mensuales legales vigentes (100) SMMLV.
  - b. **Daños a bienes de terceros:** cincuenta salarios mínimos mensuales legales vigentes (50) SMMLV.
  
3. Las empresas de servicio público de transporte ferroviario en las modalidades de carga y mixto deberán tomar una póliza de transporte de mercancías, que ampare la carga transportada, que deberá cubrir al menos los siguientes riesgos:
  - a. **Pérdidas, hurto o avería de la carga:** cobertura para las mercancías transportadas contra los riesgos de pérdidas y daños de las cosas movilizadas inherentes al transporte.

Continuación del Decreto “*Por el cual se sustituye el Título 4 de la Parte 2 del Libro 2 Decreto 1079 de 2015, Único Reglamentario del Sector Transporte*”.

---

El valor asegurado será fijado de acuerdo con lo establecido en el Código de Comercio artículo 1031.

4. Las empresas de servicio público de transporte ferroviario en las modalidades de mixto y carga que transporten mercancías peligrosas deberán tomar una póliza de transporte de mercancías peligrosas que ampare en caso que se presente algún evento durante el transporte, perjuicios producidos por daños personales, daños materiales, por contaminación (daños al ambiente, a los recursos naturales, animales, cultivos, bosques, aguas, entre otros) y cualquier otro daño que pudiera generarse por la mercancía peligrosa en caso de accidente.

El valor asegurado será fijado de acuerdo con la valoración de los riesgos declarado en el respectivo contrato de transporte o documento que haga sus veces. En el caso en que el interesado solicite el permiso de operación para prestar el servicio de transporte en la Red Férrea Nacional, deberá remitir la póliza de transporte de materiales o mercancías peligrosas constituida para la asignación de surcos ferroviarios.

**Parágrafo 1.** El servicio de transporte privado deberá contratar con una compañía de seguros autorizada por la Superintendencia Financiera o quien haga sus veces, la póliza de responsabilidad contractual, extracontractual, mercancías y de mercancías peligrosas, en caso de efectuarse su movilización, en los montos mencionados en el presente artículo.

**Parágrafo 2.** Las pólizas expedidas en idioma diferente al español, deben ser presentadas con su correspondiente traducción oficial.

**Artículo 2.2.4.7.2. Vigencia de los seguros.** Para la prestación del servicio de transporte, las empresas deberán expedir las pólizas contempladas en este Capítulo, como mínimo por un año y mantenerlas vigentes durante el tiempo en que se mantenga la operación del servicio.

La compañía de seguros que ampare a la empresa de servicio de transporte ferroviario en relación con los seguros de que trata el presente Capítulo, deberá reportar al Ministerio de Transporte y a la Superintendencia de Transporte, la información relativa a las pólizas y sus modificaciones, como también la suspensión y/o terminación automática del contrato de seguro por mora en el pago de la prima o la revocación unilateral del mismo.

**Artículo 2.2.4.7.3. Fondo de responsabilidad.** Sin perjuicio de la obligación de obtener y mantener vigentes las pólizas de seguros señaladas en el presente Capítulo, las empresas de servicio público de transporte ferroviario podrán constituir fondos de responsabilidad como mecanismo complementario para cubrir los riesgos derivados de la prestación del servicio.

## CAPÍTULO 8.

### Tarifas

**Artículo 2.2.4.8.1. Tarifas.** Las empresas públicas o privadas del servicio público de transporte ferroviario, tendrán el siguiente régimen de libertad en la fijación de la tarifa

Continuación del Decreto “*Por el cual se sustituye el Título 4 de la Parte 2 del Libro 2 Decreto 1079 de 2015, Único Reglamentario del Sector Transporte*”.

---

que cobrarán a los usuarios de los servicios de transporte férreo de pasajeros, carga y mixto:

1. Desde el momento mismo de la expedición del presente Decreto y como regla general, la libertad en la fijación de la tarifa será vigilada, esto es, las empresas públicas o privadas deberán reportar como mínimo semestralmente a la Superintendencia de Transporte y al Ministerio de Transporte, hasta tanto entre en funcionamiento la Comisión de Regulación de Infraestructura y Transporte – CRIT, o quien haga sus veces, las tarifas que imponen de conformidad con lo establecido en la legislación vigente, especialmente para evitar abusos de posición dominante y que cada entidad en el ejercicio de sus competencias pueda tomar las medidas a que haya lugar.
2. En todo caso, le corresponderá al Ministerio de Transporte, hasta tanto entre en funcionamiento la Comisión de Regulación de Infraestructura y Transporte – CRIT, o quien haga sus veces, proceder a la regulación de la tarifa, solo en caso de requerirse, a partir de la evaluación de los reportes periódicos de las empresas, aunados a estudios técnicos y de mercado, que lleven a dicha regulación, siempre que con ello se busque generar condiciones de competencia y acceso efectivo a estos servicios por parte de los usuarios.

**Parágrafo.** El Ministerio de Transporte reglamentará los sistemas de venta y recaudo, métodos de pago, información sobre los servicios y publicidad para la venta de tiquetes para cada modalidad del transporte ferroviario.

**Artículo 2.2.4.8.2. Uso de infraestructura.** El Ministerio de Transporte es la autoridad competente para establecer la tarifa y/o derechos a cobrar por el uso de la infraestructura para el modo de transporte ferroviario, con base en los estudios técnicos y financieros que realice la Entidad Ejecutora de la Infraestructura Ferroviaria Nacional.

**Parágrafo.** El Ministerio de Transporte reglamentará la metodología para los estudios de fijación de tarifa por uso de infraestructura ferroviaria.

## CAPÍTULO 9.

### Condiciones de seguridad, accesibilidad y calidad del servicio.

**Artículo 2.2.4.9.1. Comodidad y accesibilidad.** Las condiciones de comodidad y accesibilidad que deben cumplir quienes presten el servicio de transporte ferroviario público de pasajeros y mixto están determinadas por el diseño de los equipos, el cual deberá corresponder con la modalidad y el uso propuesto por la empresa, garantizando la comodidad de los usuarios y accesibilidad universal para la prestación del servicio de pasajeros y en el caso del transporte carga y mixto, garantizar la seguridad de la carga.

Las estaciones deberán contar como mínimo con los servicios complementarios como salas de espera, servicios sanitarios, maleteros, servicios de comunicaciones para los usuarios, oficinas de administración, así mismo, se deberá proporcionar facilidad para la movilidad de los usuarios en condición de movilidad reducida, acogiendo lo contemplado en el Título 7 de la Parte 2 del Libro 2 del presente Decreto y los artículos 14 y 15 de Ley 1618 de 2013 o en aquellas normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan y realizar la correspondiente señalización en las estaciones.



Continuación del Decreto “*Por el cual se sustituye el Título 4 de la Parte 2 del Libro 2 Decreto 1079 de 2015, Único Reglamentario del Sector Transporte*”.

---

**Artículo 2.2.4.9.2. Seguridad ferroviaria.** Todos los equipos ferroviarios y/o material rodante deberán contar con un sistema para atención temprana de emergencias y un sistema de coordinación con organismos de emergencia territoriales y nacionales, así como, contar con un programa de revisión y mantenimiento preventivo y correctivo del material rodante, a la luz de las fichas técnicas de los equipos y de las normas nacionales e internacionales que aplique sobre la materia.

**Parágrafo 1.** El Ministerio de Transporte definirá los lineamientos para que las empresas de transporte ferroviario y los gestores o administradores ferroviarios cuenten con un Sistema de Gestión de la Seguridad Ferroviaria, como requisito para la expedición del permiso de operación.

**Parágrafo 2.** El servicio de transporte privado ferroviario, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 5 de la Ley 336 de 1996, deberá cumplir con las condiciones de seguridad establecidas en el presente artículo.

**Artículo 2.2.4.9.3. Aseguramiento de la calidad.** Al finalizar el segundo (2) año de operación, el prestador del servicio de transporte ferroviario deberá certificarse y presentar al Ministerio de Transporte o a la entidad que este delegue, las certificaciones de conformidad con las normas: ISO 9001, de aseguramiento de la calidad, ISO 55001, Gestión de Activos y ISO 14001 las normas de gestión ambiental o cualquier estándar normativo que los remplace o actualice, expedidas por Organismos de Certificación de Sistemas de Gestión acreditados en Colombia.

**Artículo 2.2.4.9.4. Homologación.** Las empresas públicas o privadas del servicio de transporte ferroviario, deberán prestarlo con material rodante y equipos ferroviarios debidamente homologados y que cumplan con las especificaciones, requisitos técnicos y compatibilidad con la infraestructura ferroviaria sobre la que se opere, así como, con el debido registro conforme a la reglamentación que para tal efecto expida el Ministerio de Transporte.

El material rodante utilizado para la prestación del servicio de transporte ferroviario en Colombia deberá cumplir lo establecido por el Ministerio de Transporte para los procesos de importación, fabricación, ensamble o reparación.

**Parágrafo.** El Ministerio de Transporte expedirá la reglamentación para el procedimiento y requisitos para la homologación y registro del material rodante, para cada una de las modalidades de que trata el presente de Decreto, dentro de los dos (2) años contados a partir de la entrada en vigencia de la sustitución del presente Título. En tanto se expida la reglamentación, la empresa habilitada deberá allegar el Certificado de compatibilidad entre el material rodante y la infraestructura, expedido por la Entidad Ejecutora de la Infraestructura Ferroviaria Nacional, concesionario, administrador y/o propietario de la infraestructura ferroviaria, conforme a la documentación requerida para otorgar el permiso de operación.

## CAPÍTULO 10

### Aspectos generales en la operación y en la prestación del servicio.

Continuación del Decreto *“Por el cual se sustituye el Título 4 de la Parte 2 del Libro 2 Decreto 1079 de 2015, Único Reglamentario del Sector Transporte”*.

**Artículo 2.2.4.10.1. Centros de control de tráfico.** La entidad ejecutora de la infraestructura ferroviaria nacional o el gestor o administrador de la infraestructura ferroviaria nacional deberán contar con centros de control de tráfico.

Los centros de control de tráfico contarán con las instalaciones, equipos y sistemas operativos necesarios para regular en forma segura y eficiente la operación de trenes, su recorrido y la ocupación de tramos de vía, así como, con sistemas informativos que permitan dar seguimiento, conocer su ubicación, mantener actualizadas estadísticas referente a la demanda de transporte atendida e índices de siniestralidad y de calidad del servicio prestado; los CCT deberán ser interoperables de acuerdo con los estándares de información y protocolos técnicos definidos por el Ministerio de Transporte.

Las empresas de transporte ferroviario habilitadas y que cuenten con permiso de operación vigente, otorgado por el Ministerio de Transporte, deberán contar con equipos de comunicación que sean compatibles con los centros de control de tráfico respectivos del corredor ferroviario de la Red Férrea Nacional u otras redes ferroviarias por las que opere.

**Parágrafo.** El Ministerio de Transporte reglamentará la unificación de especificaciones para los centros de control de tráfico, comunicaciones, control y de ciberseguridad requeridas a la Red Ferroviaria Nacional.

**Artículo 2.2.4.10.2. Instalación de elementos dentro del corredor ferroviario.** Para garantizar la seguridad en la prestación del servicio de transporte ferroviario, no se podrá obstaculizar o afectar de cualquier manera el tránsito o circulación ferroviaria, especialmente en la franja de seguridad y protección obligatoria y el galibo ferroviario, en particular, con acciones o elementos que pongan en riesgo la operación, la seguridad o la continuidad de la prestación del servicio de transporte ferroviario. Así mismo, los anuncios publicitarios y cualquier otro elemento, no podrán instalarse en lugares que obstruyan las señales ferroviarias o que pongan en riesgo la operación, mantenimiento o gestión del tráfico.

**Artículo 2.2.4.10.3. Sistema de información.** La empresa de transporte ferroviario deberá contar con un sistema de información idóneo, que le permita al usuario hacer seguimiento a los servicios, al cumplimiento de horarios, incidencias y estado en general del servicio, así como, deberá permitir el acceso del Ministerio de Transporte o la Superintendencia de Transporte para conocer el estado de la operación del transporte.

**Parágrafo 1.** El Ministerio de Transporte establecerá los requisitos mínimos de los servicios asociados a los sistemas inteligentes de transporte – SIT y sus escenarios de interoperabilidad e intermodalidad, incluida la articulación de los sistemas de señalización, telecomunicaciones y de control de tráfico ferroviario con el Sistema Inteligente Nacional para la Infraestructura, el Tránsito y el Transporte – SINITT, para ello, se deberán tener en cuenta los escenarios de comunicaciones que requieren este tipo de sistemas, para desarrollar y garantizar la cobertura de redes en la longitud total de los corredores ferroviarios para la adecuada prestación del servicio.

**Parágrafo 2.** Los gestores o administradores de la infraestructura ferroviaria nacional y las empresas ferroviarias, en conjunto con la entidad ejecutora, se encargarán de diseñar, operar y mantener un sistema adecuado de información para los usuarios y la comunidad en general, de acuerdo con los lineamientos del Ministerio de Transporte,

Continuación del Decreto *“Por el cual se sustituye el Título 4 de la Parte 2 del Libro 2 Decreto 1079 de 2015, Único Reglamentario del Sector Transporte”*.

para cada corredor ferroviario en operación, que cubra los diversos aspectos operativos, de prevención y seguridad y de manejo de riesgos.

**Artículo 2.2.4.10.4. Prioridad del servicio de transporte ferroviario de pasajeros.**

El transporte ferroviario de pasajeros tendrá prioridad operacional sobre el transporte ferroviario de carga a menos que se demuestre que la vocación de uso del corredor sea para el transporte de carga. Por tanto, el Ministerio de Transporte establecerá la metodología de análisis que determine la vocación predominante en el corredor y verificará dicha prioridad, de acuerdo con las solicitudes de permiso de operación.

**Artículo 2.2.4.10.5. Transporte de Mercancías peligrosas por ferrocarril.**

El Ministerio de Transporte reglamentará los requisitos técnicos y de seguridad para el manejo y transporte ferroviario de mercancías peligrosas en todo el territorio nacional, con el fin de minimizar los riesgos, garantizar la seguridad, proteger la vida y el ambiente, dentro del término de dos (2) años contados a partir de la entrada en vigencia de la sustitución del presente Título.

**Parágrafo.** Hasta tanto no se reglamente o adopte las especificaciones técnicas sobre el transporte de mercancías peligrosas por ferrocarril, se aceptará la certificación de la empresa en lo relativo al transporte internacional de mercancías peligrosas por ferrocarril, donde conste, que cumple con las normas internacionales en materia de manipulación, transporte y almacenamiento de mercancías peligrosas.

**Artículo 2.2.4.10.6. Registro Nacional Ferroviario - RENFE.**

El Ministerio de Transporte desarrollará el sistema del Registro Nacional Ferroviario – RENFE, que permitirá realizar los procesos y registros de información de las empresas, servicios, trayectos, horarios, tarifas, material rodante, entre otros ítems de consulta de información, para la adecuada prestación del servicio ferroviario que trata el presente Decreto; para ello, dispondrá de un término no mayor a dos (2) años contados a partir de la entrada en vigor de la sustitución del presente Título.

**CAPÍTULO 11.**

**Disposiciones finales**

**Artículo 2.2.4.11.1. Tránsito de legislación.**

Las habilitaciones y los permisos de operación vigentes, para la fecha en que comience a regir el presente Decreto, le seguirán aplicando las normas existentes en virtud del cual obtuvieron la respectiva autorización y tendrán un plazo de dos (2) años, desde la entrada en vigor del presente decreto, para acreditar el cumplimiento de los nuevos requisitos. Por tanto, el incumplimiento de esta disposición dará lugar a la pérdida de la habilitación y la vigencia de los permisos de operación no deberá exceder el plazo de transición del presente artículo.

**Parágrafo.**

Si cumplido el término señalado anteriormente, las empresas de servicio de transporte ferroviario no han dado cumplimiento a los nuevos requisitos de operación, el Ministerio de Transporte comunicará a la Superintendencia de Transporte para que adelante las actuaciones correspondientes.

**Artículo 2. Vigencia y derogatoria.**

El presente Decreto rige a partir del día siguiente a la fecha de su publicación en el Diario Oficial y sustituye el Título 4 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1079 de 2015, Único Reglamentario del Sector Transporte.

Continuación del Decreto *“Por el cual se sustituye el Título 4 de la Parte 2 del Libro 2 Decreto 1079 de 2015, Único Reglamentario del Sector Transporte”*.

---

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Dado en Bogotá, D. C., a los**

La Ministra de Transporte,

**MARÍA CONSTANZA GARCÍA ALICASTRO**